

Guadalajara, Jalisco; a febrero veintiséis de dos mil dieciocho.

V I S T O S los autos para dictar el LAUDO correspondiente en el juicio laboral promovido por **[1.ELIMINADO]** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 376/2017 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito**, el cual se realiza bajo el siguiente:

R E S U L T A N D O:

I.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintitrés de julio de dos mil trece, la C. **[1.ELIMINADO]**, por su propio derecho demandó al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, la homologación o nivelación en el salario en el puesto de ANALISTA "A", adscrita al Departamento de Tianguis de la Dirección de Padrón y Licencias de la Secretaria de Promoción Económica del Ayuntamiento de Guadalajara, a que estima tiene derecho de un año atrás a la fecha de la presentación de la demanda, más los que se generen durante la tramitación del presente juicio y hasta que se dé la homologación salarial, entre otras más prestaciones de carácter laboral derivadas y relacionadas con la acción de nivelación que intenta.

II.- Este Tribunal con fecha 11 once de octubre de 2013 dos mil trece, se avocó al trámite y conocimiento del conflicto laboral, ordenándose emplazar a la Entidad Pública demandada dentro del término legal a efecto de que diera contestación a la demanda entablada en su contra, lo cual hizo el Ayuntamiento el día 29 veintinueve de noviembre de 2013 dos mil trece.

III.- Con fecha veinte de febrero del año dos mil catorce, se dio inicio con la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas prevista por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal, donde se hizo constar primeramente la comparecencia de las partes, y abriendo la etapa de *conciliación*, en donde las partes solicitaron se difiriera la audiencia, en virtud de que se encontraban en pláticas

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

conciliatorias, motivo por el cual se difirió la misma y fijó nueva fecha.

IV.- Reanudado el procedimiento, la parte demandada presentó Incidente de acumulación, es así que en la fecha señalada para su desahogo, esto es, el 25 de junio del 2014, el oferente se desistió del mismo, razón por la que se fijó fecha para la continuación de la audiencia trifásica, sin embargo el día señalado para tal efecto se recibió incidente de acumulación, el cual fue admitido y se estableció fecha para su desahogo, es así que el 29 de agosto de 2014, se tuvo a la parte oferente desistiéndose de la Incidencia planteada.

V.- Reanudado el procedimiento en la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley de la materia, el día 13 trece de febrero del año 2013, en la etapa *CONCILIATORIA*, se hizo constar la imposibilidad de las partes para llegar a un arreglo; enseguida se abrió la etapa de *DEMANDA Y EXCEPCIONES* en donde las partes ratificaron sus respectivos escritos y agotada esta fase, de inmediato se abrió la de *OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS*, en la que se tuvo a las partes ofertando los elementos de prueba que cada uno estimó pertinentes a su representación, reservándose los autos a efecto de pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de las pruebas aportadas, dictándose dicha interlocutoria el día 09 nueve de julio del año 2015 dos mil quince, y desahogadas que fueron todas las pruebas admitidas en autos, con fecha 04 cuatro de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, se levantó certificación por parte del Secretario General de éste Tribunal en el sentido de que no existen pruebas pendientes para su desahogo, y se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a efecto de emitir el laudo que en derecho correspondiera, el cual se emitió el catorce de Abril de dos mil dieciséis.

VI.- Posteriormente, en contra de ese laudo el quejoso actor, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, el cual le fue concedido en los términos indicados en la ejecutoria de Amparo Directo 594/2016, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, dejando insubsistente el laudo reclamado y se ordenó reponer el procedimiento, **únicamente en lo relativo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en lo que se refiere a la prestación reclamada de restitución de derechos identificadas bajo el**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

inciso a), del escrito de demanda. Así como, para conceder término para alegatos. Mientras que al quejoso adhesivo se le negó el amparo.

En cumplimiento a ello, por acuerdo emitido el dieciocho de Octubre de dos mil dieciséis, se dejó insubsistente el laudo combatido y se repuso el procedimiento en los términos indicados en dicha ejecutoria; a su vez, el ocho de marzo de dos mil diecisiete, se ordenó emitir el nuevo laudo, el cual fue emitido el treinta de ese mismo mes y año.

VII.- Posteriormente, en contra de ese laudo el trabajador solicito el amparo y protección de la Justicia Federal, el cual le fue concedido, dejando insubsistente el laudo impugnado y se ordenó emitir otro en los términos indicados en la ejecutoria de **Amparo Directo número 376/2017 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito.**

En cumplimiento a ello, por acuerdo del dieciséis de Febrero del año en curso, se dejó insubsistente el laudo reclamado y se ordenó dictar otro en los términos indicados en el amparo directo aludido. Así las cosas, hoy se emite un nuevo laudo, conforme al siguiente:

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121, 122 y 123 de la misma ley invocada.

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, la parte actora funda su demanda en los siguientes hechos:

"1.- La prestación de los servicios se vino dando dentro de los siguientes datos:

1.- ANTIGÜEDAD: La fecha de ingreso fue el día 01 primero del mes de Marzo del año de 1993.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

II.- NOMBRAMIENTO: Analista "A" adscrita al Departamento de Tianguis de la Dirección de Padrón y Licencias de la Secretaría de Promoción Económica del Ayuntamiento de Guadalajara, de que he sido privada.

III.- SALARIO: El último salario íntegro que recibí fue el de la primera quincena de Julio, con una percepción quincenal de \$ 6,676.78 seis mil seiscientos setenta y seis pesos 78/1 00 M.N.

IV.- HORARIO: Las labores que realizo tienen una carga horario de 9:00 A 15:00 horas de lunes a viernes.

V.- DIAS DE DESCANSO: Los días de descanso pactados eran los días sábados y domingos.

VI.- ACTIVIDAD DE LA DEPENDENCIA. Prestación de Servicios Públicos.

2.- En cuanto a las diferencias salariales y homologación o nivelación salarial:

A) Solicito el pago de las diferencias salariales al puesto de ANALISTA "A", del municipio de Guadalajara, Jalisco, en virtud de que el salario integrado a dicho puesto corresponde a la cantidad de \$ [2.ELIMINADO], de forma mensual, sin embargo a la suscrita solo se le cubre un salario por la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] de forma mensual, por lo que reclamo el pago de \$ [2.ELIMINADO], por lo que se reclama de manera total por concepto de pago de las diferencias salariales de una año hasta la fecha, contados a partir de la presentación de esta demanda, más las que se generen durante la tramitación del presente juicio y hasta que se de la homologación o nivelación salarial demandada.

La presente reclamación tiene su fundamento en el hecho consistente en que la diversa ANALISTA "A", del municipio de Guadalajara, Jalisco; de nombre [1.ELIMINADO], quien tiene el mismo nombramiento y es el que establece las funciones y responsabilidades, y por lo tanto no debe existir distingo entre los emolumentos de las servidoras públicas de mérito percibe un salario por la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] mensuales, mientras que la suscrita únicamente se me cubre un salario por la cantidad de \$ [2.ELIMINADO], de forma mensual, es la razón por la cual se demanda el pago de las diferencias salariales.

B) En tales condiciones es que reclamo también la homologación o nivelación de salario, toda vez que ambos como ANALISTA "A", al tener el mismo nombramiento es de explorado derecho que la forma y términos en que se interpreta la ley, en tratándose de relaciones laborales, debe ser en un sentido de protección a los grupos sujetos al derecho social, como lo son los trabajadores, quienes ante su vulnerabilidad frente al poder que tienen los patrones y en este caso el que ejerce la propia autoridad para la que laboran, la ley faculta a esta autoridad para resolver a verdad sabida y buena fe guardada, inclusive a realizar todas aquellas diligencias que estime necesarias para mejor proveer.

Asimismo manifiesto que las condiciones particulares de mi representada, en virtud de que las actividades que le son exigidas lleve a cabo, las que se desprenden de su nombramiento y a las que puede ser expuestas dentro de dichos límites, no puede ser

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

consideradas generalizadas, pues de así suceder, la simple procedencia de la acción obligaría a que esta autoridad, en ejercicio de su jurisdicción ordenara al H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, modificar su forma y términos de actuar, debiendo homologar de oficio todas las relaciones laborales que tenga vigentes y que se traten del mismo patrón o institución y de las mismas prestaciones que se pueden hacer valer, a favor de todos los servidores públicos que se encontraran en condiciones similares, esto es que compartiendo el mismo grado de responsabilidad, el mismo impacto social o repercusión de sus decisiones, las mismas facultades derivadas de la ley o de sus superiores, siempre en el más estricto apego a la ley.

Lo anterior, esto es la homologación de puestos, ya fue ordenada en la Gaceta Municipal del 24 de agosto del año 2007, sin embargo, no se ha llevado a cabo y ha obligado a que cada uno de los trabajadores, que sienta vulnerados sus derechos laborales, haga valer su derecho, lo que en el caso así sucede y ante la imposibilidad de esta H. Autoridad de pronunciarse de forma general, que implicaría reformar tanto la Ley de Egresos, como una facultad legislativa.

“Por su parte los Tribunales Colegiados de Circuito se han manifestado en el sentido que no es válido establecer un trato preferencial en cuanto al salario de trabajadores que laboran para un mismo patrón, bajo idénticas condiciones, pues de ser así, se establecería un régimen de excepción contrario a los principios fundamentales del derecho de trabajo, al espíritu de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al de la Ley Federal del Trabajo”

Por otra parte en el ámbito internacional, siendo este de suma importancia, de conformidad a lo estipulado por el artículo 19 de la Constitución de la OIT, ha estado observando el principio de Igualdad de remuneración ha sido un objetivo desde su creación siendo este un principio general de especial importancia y urgencia, principio de salario igual, sin distinción de sexo, por un trabajo de igual valor. Asimismo en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 proclama que toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario a igual trabajo, además de que en el Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales habla sobre el principio de un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie, es decir un salario igual por trabajo igual. Al igual que en la Convención sobre la eliminación de todas formas de Discriminación contra la mujer, de 1979, habla del derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evolución de la calidad de trabajo”.

Asimismo, bajo el principio de interpretación constitucional de congruencia, en este artículo se establece la obligación de una remuneración igual a un trabajo igual, y para el caso de los servidores públicos, la igualdad del trabajo, lo da precisamente la generación del acto condición que establece el nombramiento. Esto es, que el nombramiento dota con precisión de las funciones, atribuciones y competencias que el servidor público estará expresamente autorizado para llevar a cabo durante la vigencia de su nombramiento, no tiene encomendada ni más ni menos funciones que las que le limita el nombramiento, las ejerza en su totalidad, conjunta o separadamente, cotidiana o esporádicamente, pero

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

nunca saliéndose de los límites que la ley establece, por lo que de acuerdo al precepto constitucional establece claramente que los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos.

Señalo que dentro de mis actividades están las siguientes:
PAGO DE NÓMINA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL DEPARTAMENTO.
CONTROL DEL ARCHIVO DEL DEPARTAMENTO
REALIZACIÓN DE LOS OFICIOS ENVIADOS POR EL DEPARTAMENTO
REALIZACIÓN DEL CONTROL DEL INVENTARIO DE MUEBLES.
REALIZACIÓN DEL CONTROL DEL INVENTARIO DE PAPELERÍA.
REALIZACIÓN DEL CONTROL DE PERSONAL.
SUPERVISIÓN DE LAS ASISTENCIAS.
REALIZACIÓN DE LAS INCAPACIDADES.
REALIZACIÓN DE LOS DÍAS ECONÓMICOS.
DÍAS FESTIVOS
PERMISOS
REALIZAR COMPRAS REQUISICIONES
RECEPCIÓN DE PROVEEDORES.

Bajo Protesta de conducirme con la verdad manifiesto que en relación a las labores con quien se pretende homologar, desconozco tales actividades, toda vez que en el caso de los servidores públicos, una de las diferencias abismales es que, a contrario del particular, solo puede llevar a cabo aquello expresamente establecido en la ley, incluyendo su actividad laboral, por lo que al asignarle expresamente en la ley de Presupuesto de Egresos, el nombre de su nombramiento, categoría y puesto, hace que coincida en el tabulador con la suscrita y la persona quien me pretendo homologar no puede operar por deficiente interpretación que para el servidor público eso no es lo importante, sino verificar igualdad de actividades.

Es preciso señalar al respecto que si un servidor público realiza funciones, atribuciones o competencias diversas a las amparadas por el nivel y categoría de su nombramiento, incurriría en un exceso, sancionado por la ley como abuso de autoridad, por lo tanto todas las actividades que pudieran describirse en los manuales de procedimientos, ruta crítica y descripción de puestos, operan para todos aquellos que comparten una similitud de nombramiento, lo contrario a ello equiv aldría a considerar que cada servidor público es único e insustituible en sus funciones y ante la ausencia del mismo, la maquinaria del poder público debe frenarse, pues cada uno haría las funciones únicas y exclusivas de su nombramiento.

En este sentido es de explorado derecho y a verdad sabida se establece, que existe un parámetro para cada categoría, de acuerdo a su responsabilidad y la necesidad de las funciones y despacho de asuntos de las dependencias, donde a medida que la categoría va elevándose, no por ello se dejan de hacer actividades elementales como las secretariales, de archivo, control y manejo de documentos; sin embargo, para tratarse de autorizaciones se deben verificar las facultades conferidas expresamente para ello.

Ante el supuesto anterior, debe entonces entenderse que por si alguna razón, de momento cualquiera de las dos, la suscrita o la persona con la que me pretendo homologar llevamos a cabo todas a las atribuciones conferidas, solo algunas o alternadas, lo cierto es que ninguna de las dos puede rebasar las que a que a nuestro nivel corresponden y por otro lado, estoy en las capacidades de forma igualitaria, de desempeñar las mismas que desarrolla la persona con

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

la que me pretendo homologar, pues se supone que sus funciones corresponde a su nombramiento y al tener la misma categoría, puesto y nombre de la plaza que se establece en el nombramiento, tenemos la expectativa de desarrollar un trabajo igual, por lo tanto debemos recibir en remuneración un sueldo igual”.

La parte actora oferto los siguientes elementos de convicción, mismos que le fueron admitidos:

1 - DOCUMENTAL Consistente en 1 foja útil, la cual contiene el acuse de la Petición con fecha 18 de febrero del 2014, realizada al Titular de la Unidad de Transparencia e Información en el Municipio de Guadalajara del:

I.- MANUAL DE DESCRIPCIÓN DEL PUESTO CON NOMBRAMIENTO DE ANALISTA “A”

II- MANUAL DEL PUESTO.

III.- MANUAL OPERATIVO DE FUNCIONES.

IV.- ORGANIGRAMA GENERAL EN DONDE SE DESPRENDA EL NIVEL O CATEGORÍA QUE TIENE UN SERVIDOR CON NOMBRAMIENTO DE ANALISTA “A”

V.- TABULADOR.

Además de la petición de la copia DEBIDAMENTE CERTIFICADA del NOMBRAMIENTO DE ANALISTA “A”, y las NOMINAS DEL SALARIO del periodo comprendido, del 23 de Julio del 2012 al 23 de Julio del 2013 de las C.C. [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO]

2.- DOCUMENTAL: Presento copia de la gaceta Municipal con fecha de publicación de 24 veinticuatro de Agosto del año de 2007 y que por ser un documento oficial sirve para la publicidad de los decretos y que los mismos no admiten prueba en contrario por ser parte de la legislación que nos rige, el contenido de este documento que exhibo, manifiesta que, se aprueba el acuerdo municipal número A16/14/07 acuerdo que en el punto marcado como segundo inciso C) establece que al personal cuyo ingreso mensual sea inferior al valor del nuevo tabulador en su puesto se le ajustara a ese nivel hasta que se determine el impacto que tendría en el presupuesto de Egresos del Municipio en el capítulo de gastos de personal previa autorización del presidente Municipal y teniendo relación directa con el anterior documento que se menciona se exhibe también copia del decreto que autoriza la modificaron al presupuesto de egresos del municipio de Guadalajara, para el ejercicio fiscal 2007, identificado como decreto municipal número D16/17TER17 en cuyo punto numero marcado como tercero establece la obligación de ajustar los recursos a la plantilla de personal aprobado por el Ayuntamiento así como en el punto sexto que aprueba conjuntar bajo el concepto de sueldos y salarios las percepciones económicas de los

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

trabajadores del Ayuntamiento de Guadalajara, que actualmente se entregan bajo las denominaciones de sueldos y compensación para que la política salarial del Ayuntamiento se ajuste a criterios objetivos de equidad y justicia.

3.- DOCUMENTAL: Consistente en una foja útil, misma que contiene el acuse de presentación de solicitud de información realizada por medio del ITEI a la demandada, H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara en lo relativo a las actas y acuerdos emanados de la sesión de cabildo de fecha 03 de Diciembre del año 2009, en específico del punto de acuerdo presentado por el Regidor [1.ELIMINADO].

4.- CONFESIONAL: A cargo de la C. [1.ELIMINADO]

5.- TESTIMONIAL: A cargo de los C.C [1.ELIMINADO]
[1.ELIMINADO]

6.- INSPECCION OCULAR.

7.- INSPECCION OCULAR.

8.- DOCUMENTAL.- Consistente está precisamente en el siguiente criterio Suprema Corte de Justicia de la Nación y en la cual me sustento en mi de demanda, misma que en caso de ser objetada solicito desde este momento su cotejo conforme a la indicación que tiene de acuerdo, con la época, fuente, tomo, tesis y páginas que se mencionan dentro de la misma voz, la cual BAJO PROTESTA DE CONDUCIRME CON LA VERDAD manifiesto que carezco de la misma en forma material, únicamente su impresión por lo que es procedente que en caso de ser objetada por mi contraria en cuanto a su validez, se ordene girar atento oficio a la Suprema Corte de la Justicia de la Nación a efecto de que si la que se transcribe corresponde o no a la emitida por este alto Tribunal, esta prueba la relaciono con todos y de uno de los puntos de hechos de la contestación de la demanda.

9.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:

10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

IV.- La entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, al dar contestación argumentó lo siguiente:

RESPECTO AL PUNTO SEÑALADO CON EL PUNTO 1.- AL RESPECTO SE CONTESTA DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN CUANTO A LA ANTIGÜEDAD.- RESULTA CIERTO pues la fecha de ingreso a la entidad pública demandada fue con fecha 01 de Marzo del año 1993

II.- EN CUANTO AL NOMBRAMIENTO. RESULTA PARCIALMENTE CIERTO, toda vez y como se aprecia en la presente contestación a la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

infundada e improcedente demanda LA ACTORA se encuentra adscrita a la Unidad Departamental de Tanguis dependiente de la Dirección de Padrón y Licencias de la Secretaría de Promoción Económica del H. Ayuntamiento de Guadalajara. RESULTANDO FALSO QUE LA MISMA HAYA SIDO PRIVADA DE SUS DERECHOS DE ESTABILIDAD LABORAL. PUES COMO SE HA MENCIONADO LA ACTORA SIGUE VIGENTE EN LA PLANTILLA DE TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA. LO QUE SE DEMOSTRARÁ EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.

III.- EN CUANTO AL SALARIO.- ES CIERTO lo que manifiesta en cuanto al salario, pues es la cantidad que recibe la actora de acuerdo a las funciones que realiza como Analista "A" en la Unidad Departamental de Tanguis dependiente de la Dirección de Padrón y Licencias de la Secretaría de Promoción Económica del H. Ayuntamiento de Guadalajara.

IV.- EN CUANTO AL HORARIO.- ES CIERTO.

V.- EN CUANTO A LOS DIAS DE DESCANSO.- ES CIERTO.

VI.- EN CUANTO A LA ACTIVIDAD DE LA DEPENDENCIA.- ES CIERTO QUE LA ACTORA OFRECE UN SERVICIO PÚBLICO A LA CIUDADANIA; sin embargo el presente punto resulta oscuro y vago pues en ningún momento señala las actividades que realiza la parte accionante.

RESPECTO AL SEÑALADO CON EL PUNTO 2.- AL RESPECTO SE CONTESTA DE LA SIGUIENTE MANERA:

Al señalado como A.- Tal y como se ha señalado en el inicio de la contestación a las prestaciones reclamadas, se manifiesta de nueva cuenta que la actora carece de acción y derecho para realizar el presente reclamo, ya que es totalmente improcedente y antijurídico el contenido del correlativo que se atiende, toda vez que la parte actora en primer lugar, no manifiesta en base a que concepto pretende que se le pague la cantidad referida; situación que deja en total estado de indefensión a mi representada entidad pública demandada, ante tal oscuridad.

De esta manera, se resalta y reitera que la C. [1.ELIMINADO], se encuentra adscrita a otra área diversa, adscripción notoriamente distinta a la de la C. [1.ELIMINADO], persona con quien pretende erróneamente homologar su salario, como ya se ha mencionado con anterioridad en el cuerpo de la contestación a la improcedente e inoperante demanda.

Ahora bien, como se ha manifestado en la contestación a los incisos que se desprenden de ésta contestación, los salarios ó percepciones salariales son otorgados a los servidores públicos de acuerdo a sus nombramientos, y en base a las funciones que desempeñan y sobre todo respecto a la partida presupuestal del Anexo 4.- Plantilla de plazas para presupuesto 2013, destinado para cada servidor público y de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción IV, de nuestra Carta Magna, así como en el artículo 73 del Reglamento de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público para el Municipio de Guadalajara, asimismo se reitera que el otorgamiento de sueldos, como el cago de salarios se efectúan de acuerdo al Presupuesto de Egresos; y desde luego, de acuerdo a la PARTIDA PRESUPUESTAL DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA; facultad que de conformidad a lo que establece el artículo 115 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde exclusivamente al Ayuntamiento, aprobar de forma libre y soberana el Presupuesto de Egresos del Municipio de Guadalajara, y desde luego el Presupuesto de Egresos es aprobado por el mismo Ayuntamiento, con base en el Plan Municipal de Desarrollo y los planes y programas que de éste se derivan en los ingresos disponibles acorde a los criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal y los demás requisitos que establezcan las

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

leyes y reglamentos de la materia. Esto es, los salarios se otorgan de acuerdo a la partida presupuestal anual; para lo anterior cobra aplicación por analogía el siguiente criterio:

No. Registro: 169,850

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Abril de 2008

Tesis: III.Io.T.92 L

Página: 2389

NIVELACIÓN SALARIAL. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN TRATÁNDOSE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. Así mismo, se opone la EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD toda vez que como se observa del mismo inciso la parte actora es omisa en precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto del falso PAGO DE LA PRESUNTA CANTIDAD que se reclama, lo cual se traduce en dejar en completo estado de indefensión a mi representada.

AL SEÑALADO COMO B).- Resulta parcialmente FALSO el contenido del punto que se atiende, pues multicitando lo anteriormente dicho en diversos puntos, la actora como la servidor público con quien pretende la homologación o nivelación salarial pertenecen a áreas de adscripción notoriamente distintas; por lo que por obviedad de circunstancias existe una gran diferencia de funciones en cuanto a cantidad, calidad, esmero y sobre todo en responsabilidad de las actividades desempeñadas entre la hoy actora C. MARIA LURDES SUÁREZ VARGAS y la C. [1.ELIMINADO]; por tanto, es menester que sea la actora quien pruebe que su trabajo realizado es igual en términos cuantitativos y cualitativos a la de la otra operaria para poder cumplir con la premisa de que a trabajo igual (en puesto, jornada y condiciones laborales también iguales), para que en su momento fueran procedentes sus acciones pretendidas.

Cabe hacer mención que la presente demanda es carente de claridad, pues la actora intenta ofuscar a este H. Tribunal, con los diversos argumentos que no llegan a un sentido concretamente jurídico y legalmente aplicable para que en su momento le sea procedente la solicitud de las acciones pretendidas como lo son la homologación y nivelación salarial pretendida, si bien es cierto la actora a través de un escrito que ofusca la realidad material y jurídica para el inicio de la litis planteada, de nueva cuenta hace los señalamientos respecto a las acciones reclamadas y pretendidas; acciones que ya han sido combatidas en el inicio del cuerpo del presente escrito, en referencia a las prestaciones indebidamente reclamadas por la actora en sus escrito de demanda inicial; sin embargo, maquillando un poco sus pretensiones de nueva cuenta la actora lo señala en el capítulo de hechos de manera diversa sin fundamento, motivo ni razón; pero de igual forma sus pretensiones resultan improcedentes, inoperantes, carentes de acción, razón y derecho alguno que le asista, pues si bien es cierto la actora y sus apoderados se encargan de maquillar "la forma" de su escrito pretendiendo cumplir con los requisitos que exige la ley para la presentación de la demanda, olvidando por completo "el fondo del asunto" dejando en total estado de indefinición a mi representada H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA con la vaguedad y oscuridad que existe en el improcedente escrito; pues a todas luces la actora y sus apoderados olvidan señalar el porque le asistiría el derecho de que sus pretensiones de homologación y nivelación salarial fueran

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

procedentes, cuando mi representada ya ha manifestado que los salarios ó percepciones salariales son otorgados a los servidores públicos de acuerdo a sus nombramientos, y en base a las funciones que desempeñan y sobre todo respecto a la partida presupuestal del Anexo 4.- Plantilla de plazas para presupuesto 2013, destinado para cada servidor público y de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción IV, de nuestra Carta Magna, así como en el artículo 73 del Reglamento de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público para el Municipio de Guadalajara, asimismo se reitera que el otorgamiento de sueldos, como el pago de salarios se efectúan de acuerdo al Presupuesto de Egresos; y desde luego, de acuerdo a la PARTIDA PRESUPUESTAL DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA; facultad que de conformidad a lo que establece el artículo 115 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde exclusivamente al Ayuntamiento, aprobar de forma libre y soberana el Presupuesto de Egresos del Municipio de Guadalajara, y desde luego el Presupuesto de Egresos es aprobado por el mismo Ayuntamiento, con base en el Plan Municipal de Desarrollo y los planes y programas que de éste se derivan en los ingresos disponibles acorde a los criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal y los demás requisitos que establezcan las leyes y reglamentos de la materia. Esto es, los salarios se otorgan de acuerdo a la partida presupuestal anual. Sin embargo la actora se avoca a señalar dolosamente argumentos respecto al derecho social, así como su interpretación indicando en su momento hasta como es que se debe de llevar el procedimiento este H. Autoridad en cada una de las audiencias y diligencias, para que agote los medios jurídicos y confirme o niegue la procedencia de la litis; cuando es a la propia actora, quien pretende en su momento las acciones y es a la misma a quien le corresponderá acreditar en su totalidad la procedencia de sus acciones, esto es, la actora es la que tiene la carga de la prueba para acreditar que le asiste el derecho de recibir la homologación o nivelación salarial pretendida, pues es de explorado derecho "el que afirma se encuentra obligado a probar"; pues mi representada en todo momento le ha otorgado las condiciones de trabajo establecidas a la hoy impetrante en presente juicio, de conformidad a un salario y una base que ha sido debidamente presupuestada, en la partida presupuestal anual, por lo consecuencia la actora en ningún momento es vulnerable a la voluntad de una parte patronal, ni ha sido menospreciada por las actividades que realiza, y que son aquellas a las que tiene capacidad y por ello se le han asignado las mismas, en una jornada debidamente establecida, que en todo momento ha realizado de manera conforme durante todo este tiempo; por lo que de igual manera resulta improcedente que la actora señale, que a la misma se le menosprecia por las actividades que realiza, y en ningún momento se han generalizado, pues cada servidor público que pertenece a la plantilla del H. Ayuntamiento de Guadalajara tiene capacidades y funciones diversas, y con ello se da un servicio meramente social, pues así lo exige un ayuntamiento; es por ello que resultan inútiles los criterios manifestados por parte de la actora, que tienen diversas autoridades, así como los Tribunales Colegiados de Distrito y aquellos de ámbito internacional, que si bien es cierto tutelan los derechos laborales como lo manifiesta la impetrante del presente juicio, sin embargo los mismos criterios señalan los derechos laborales de carácter universal, notoriamente conocidos respecto a los trabajadores, el genero, el salario, las jornadas, derechos contemplados efectivamente en nuestra carta magna tal y como lo expresa de manera general la actora del presente juicio; resultan del todo falsas las actividades señaladas por

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

la misma, pues la actora del presente juicio de acuerdo a sus capacidades se le han asignado tareas que a continuación se señalan:

- ❖ Mensajería
- ❖ Redacción de oficios
- ❖ Reportes del personal, faltas, asistencias, incapacidades y días económicos.

❖ Funciones secretariales

Mientras que C. [1.ELIMINADO], entre otras funciones se encarga del Programa de Atención a Usuarios, el cual se realiza mediante los diferentes medios electrónicos e impresos.

• Vía telefónica: Una vez que recibe la llamada telefónica, canaliza al sistema del cual se genera un reporte:

• Canaliza como del sistema ADMIN, licencias, ingresos, catastro, recaudadoras, mercados, convenios, cementerios, estacionómetros o internet.

• En caso de ser del sistema ADMIN entrevista al usuario sobre el tipo de problema, si es de información de permisos o manejo de sistema.

• Manejo de sistema: Orienta al usuario la manera en que tiene que utilizar el sistema en relación al reporte que se está presentando.

• Permisos: Orienta a los usuarios sobre los perfiles y permisos que existen y la manera en que tienen que solicitar.

• Información: Entrevista al usuario sobre el reporte para canalizar el tipo de problema, ingresa al sistema y con los datos obtenidos, valida el problema, en caso de poder solucionarse en el momento, soluciona y da por terminado el reporte. En caso de no poder solucionar el problema, lo canaliza al proveedor por medio de correo electrónico o mensajero especificándole los detalles y al usuario le toma los datos para enterarle cuando esté terminado su reporte.

▪ En caso de ser del sistema de licencias o estacionómetros, canaliza sobre el tipo de problema, si es de información, de permisos o de manejo de sistema:

• Manejo de sistema: Al ser estos sistemas estables, este tipo de reporte es en relación a una nueva petición y la manera en que se va a manejar dentro del sistema.

• Permisos: Estas dependencias por su complejidad de uso del sistema se manejan los permisos estrictamente por vía oficio y firmado por el titular. Especificaciones que en caso de solicitar permiso cualquier otra dependencia se le canaliza.

• Información: Entrevista al usuario sobre el reporte para canalizar la manera en que solicitara formalmente la petición, ya sea vía correo electrónico, programa u oficio.

▪ En caso de ser del contribuyente externo al ayuntamiento sobre cómo utilizar la página de cobros desde el portal de internet, lo orienta de cómo hacerlo en relación a las dudas que presente.

• Vía programa de atención a usuarios: Una vez que recibe la petición, canaliza al sistema del cual tiene el reporte.

• Canaliza como del sistema de licencias, ingresos, catastro, recaudadoras, mercados, convenios cementerios, estacionómetros.

• En caso de ser del sistema de licencias, canaliza como de solicitud de licencia, anuncios o permisos:

• Solicitud, licencia o anuncio: Localiza la solicitud, la licencia o el anuncio del reporte en el programa o en su caso en la base de datos, valida la información y en base a la petición da solución inmediata o en caso de ser especificación de programación, pasa al área

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

responsable por medio del programa y cuando el programador le da solución a la solicitud, da por terminado el reporte en el programa para que el usuario quede enterado.

- Permisos: Analiza la petición, en caso de solicitar nuevos permisos a usuarios existentes o un usuario nuevo. Rechaza la petición especificando la manera en que debe solicitar los usuarios (vía oficio).
 - En caso de ser sistema de ingresos, catastro, recaudadoras, mercados, convenios o cementerios, canaliza sobre el tipo de problema, si es de información o de permisos:
 - Permisos: Valida la petición, en caso de existir el usuario y solicitar nuevo acceso por la persona responsable de este sistema, genera el nuevo permiso y da por terminada la solicitud para que el usuario este enterado, en caso de no ser la persona responsable o ser una petición de usuario nuevo, rechaza la petición y le especifica la manera correcta en que debe hacer la petición.
 - Información: En base al reporte, localiza el dato y analiza el problema, en caso de poder dar solución inmediata, soluciona y da por terminado el reporte y en caso de ser una solución desde el área de programación, canaliza con los datos necesarios y espera la respuesta del área para dar por terminado el reporte.
 - Vía correo electrónico: Una vez que recibe la petición, canaliza al sistema del cual tiene el reporte.
 - Canaliza como del sistema ADMIN, licencias, ingresos, catastro, recaudadoras, mercados, convenios, cementerios, estacionómetros o Internet.
 - En caso de ser del sistema ADMIN, canaliza como requisición, orden de compra, invitación, contrarecibo o permisos.
 - Requisición, orden de compra, invitación, contrarecibo o permisos: Localiza el dato del reporte en el programa y valida la información y en base a la petición, da solución inmediata o en caso de ser especificaciones de programación o de datos, pasa al proveedor las especificaciones de la solicitud y espera la respuesta para dar por terminada la solicitud, entera al solicitante por medio del correo electrónico el estatus de su petición.
 - Permisos: Analiza la petición, en caso de solicitar nuevos perfiles a usuarios existentes o nuevos. Rechaza la petición especificando la manera en que debe solicitar los usuarios (vía oficio). En caso de solicitar el dar cuantas patrimoniales a usuarios que cuentan con el perfil actualmente, da las cuentas solicitadas y contesta vía correo electrónico que está lista la petición.
 - En caso de ser del sistema de licencias lo canaliza como de solicitud, licencia, anuncios o permisos.
 - Solicitud, licencia o anuncio: Localiza la solicitud, la licencia o el anuncio del reporte en el programa o en su caso en la base de datos, valida la información y en base a la petición, le especifica vía correo electrónico la manera de la solicitud ya sea vía oficio o de programa de atención a usuarios.
 - Permisos: Analiza la petición, en caso de solicitar nuevos permisos a usuarios existentes o un usuario nuevo. Rechaza la petición especificando la manera en que debe de solicitar los usuarios (vía oficio)
 - En caso de ser del sistema de ingresos, catastro recaudadoras, mercados, convenios o cementerios canaliza sobre el tipo de problema, si es de información o permisos.
 - Permisos: Valida la petición, en caso existir el usuario y solicitar un nuevo acceso por la persona responsable e este sistema, genera el nuevo permiso y responde el correo electrónico para que el usuario este enterado, en caso de no ser la persona responsable o ser una

petición de usuario nuevo, rechaza la petición y le especifica la manera correcta en que debe de hacer la misma.

- Información: En base al reporte, localiza el dato y analiza el problema, orienta al solicitante mediante correo electrónico, la manera de solicitar dicho reporte ya sea vía oficio o programa de atención a usuarios.
- Vía Oficio: Una vez que se recibe la petición canaliza el sistema del cual se tiene el reporte:
 - Canaliza el reporte a que sistema esta relacionado ADMIN, licencias, ingresos, catastro, recaudadoras, mercados, convenios, cementerios, estacionometros.
 - Información: Localiza el dato del reporte en el programa o valida la información y en base de datos, pasa el reporte al proveedor vía telefónica mensajero o correo electrónico con las especificaciones necesarias para la solución esperando la respuesta del proveedor para dar por terminado el reporte y entregar el oficio a la secretaria para dar respuesta del mismo.
 - Permisos: Analiza la petición, en caso de solicitar nuevos permisos a usuarios existentes, valida de que exista el usuario y le da el perfil solicitado o se agregan las cuantas patrimoniales, en caso de usuario nuevo, valida que no exista el usuario, checa en la red el usuario asignado y da de alta en el programa con los perfiles solicitados, hace llegar al usuario los datos con su usuario y contraseña en forma confidencial. Una vez resuelta la petición entrega el oficio a la secretaria para la respuesta del mismo.
 - En caso de licencias, canaliza el tipo como solicitud, licencia, anuncio o permisos.
 - Solicitud, licencia, anuncio: Localiza la solicitud, la licencia o el anuncio del reporte en el programa o en su caso en la base de datos, valida la información y en base a la petición, da solución inmediata o en caso de ser especificación de programación, pasa al área responsable por medio del programa y cuando el programador da solución a la solicitud, da por terminado el reporte del programa y entrega el oficio a la secretaria para la contestación del mismo.
 - Permisos: Analiza la petición, en caso de solicitar nuevos permisos a usuarios existentes, valida de que exista el usuario y le da el perfil solicitado o agregan las cuantas patrimoniales, en caso de usuario nuevo, valida que no exista el usuario, checa en la red el usuario asignado y da de alta en el programa con los perfiles solicitados, hace llegar al usuario los datos con su usuario y contraseña en forma confidencial. Una vez resuelta la petición entrega el oficio a la secretaria para la respuesta del mismo.
 - En caso de ser del sistema de ingresos, catastro recaudadoras, mercados, convenios o cementerios canaliza sobre el tipo de problema, si es de información o permisos.
 - Ingresos, catastro recaudadoras, mercados, convenios o cementerios: Localiza el dato del reporte a que hace referencia el reporte del programa o en su caso en la base de datos, valida la información y en base a la petición, da solución inmediata o en caso de ser especificación de programación, pasa al área responsable por medio del programa y cuando el programador da solución a la solicitud, da por terminado el reporte en el programa y se entrega el oficio a la secretaria para la contestación del mismo.
 - Permisos: Permisos: Se analiza la petición, en caso de solicitar nuevos permisos a usuarios existentes, valida de que exista el usuario y le da el perfil solicitado o agrega las cuantas patrimoniales, en caso de usuario nuevo se valida que no exista el usuario, checa en la red el usuario asignado y se da de alta en el programa con los perfiles solicitados, se hace llegar al usuario los datos con su usuario y

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

contraseña en forma confidencial. Una vez resuelta la petición entrega el oficio a la secretaria para la respuesta del mismo.

- Realiza reporte de todos los usuarios de la base de datos y sus permisos.
- Ingresa a la base de datos y hace una relación de todos los usuarios y sus autorizaciones dentro del sistema con los que cuenta actualmente bajo su resguardo la tesorería.
- Realiza manuales de usuario de los sistemas actuales.
- Trabaja sobre la actualización de los manuales existentes y crea los manuales que no existen de los sistemas que tienen actualmente la tesorería bajo su resguardo.
- Apoya al área de programación durante el mes de diciembre, en relación a la aplicación de la Ley de Ingresos para el nuevo periodo de pago y envío de recibos a domicilio.

Situación que evidencia la diferencia de actividades y desde luego, sin omitir la RESPONSABILIDAD, CALIDAD Y CONFIANZA requerida debido a que las labores que efectúan SON DIFERENTES; Por lo que resulta por demás evidente que las actividades que desempeñan tanto la hoy actora C. [1.ELIMINADO] y la C. [1.ELIMINADO], son notoriamente distintas, toda vez que la C. [1.ELIMINADO], se encuentra adscrita al AREA DE SOPORTE A USUARIOS EN EL DEPARTAMENTO DE PROCESAMIENTO DE DATOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, áreas de adscripción notoriamente distintas, funciones que en consecuencia de manera tacita y expresa la actora del presente juicio desconoce en su totalidad, tal y como lo manifiesta en el cuerpo de su demanda, pues la misma señala:

...“bajo protesta de conducirme con la verdad manifiesto que en relación con las labores con quien se pretende homologar, desconozco tales actividades, toda vez que en el caso de los servidores públicos, una de las diferencias abismales es que, a contrario del particular, solo puede llevar a cabo aquello establecido en la ley, incluyendo su actividad laboral, por lo que al asignarle expresamente en la ley de presupuesto de Egresos, el nombre de su nombramiento, categoría y puesto, hace que coincida en el tabulador con la suscrita y la persona con quien me pretendo homologar no puede operar por deficiente interpretación que para el servidor público eso no es lo importante, sino verificar igualdad de actividades”....

...“Es preciso señalar al respecto que si un servidor público realiza funciones, atribuciones o competencias, diversas a las amparadas, por el nivel y categoría de su nombramiento, incurriría en un exceso, sancionado por la ley como abuso de autoridad, por lo tanto todas las actividades que pudieran describirse en los manuales de procedimientos, ruta crítica y descripción de puestos, operan para todos aquellos que comparten una similitud de nombramiento, lo contrario a ello equiv aldría a considerar que cada servidor público es único e insustituible en sus funciones y ante la ausencia del mismo, la maquinaria del poder público debe frenarse, pues cada uno haría las funciones únicas y exclusivas de su nombramiento....”

Posteriormente en el último párrafo de su infundada demanda señala: “... ante el supuesto anterior, debe entonces entenderse que por si alguna razón, de momento cualquiera de las dos, la suscrita o la persona con la que me pretendo homologar llevamos a cabo todas las atribuciones conferidas, solo algunas o alternadas....”

De lo anterior se deduce que la actora a todas luces desconoce las funciones de la C. [1.ELIMINADO], reconociendo en estos párrafos que la misma si labora en una dependencia totalmente diversa a la que

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

esta adscrita, y que la misma servidor público [1.ELIMINADO], realiza funciones totalmente diversas en cuanto a la calidad, responsabilidad y esmero; por lo que desde estos momentos y de conformidad al Principio de Adquisición Procesal hago mía la confesión tácita y expresa hecha por la actora del presente juicio en su infundado e improcedente escrito de demanda, en donde plenamente RECONOCE QUE LA MISMA REALIZA FUNCIONES DIVERSAS, A LA PERSONA CON LA QUE PRETENDE HOMOLOGARSE SALARIALMENTE, Y QUE LA MISMA TIENE FUNCIONES QUE DIFIEREN EN CUANTO A CALIDAD, RESPONSABILIDAD, LA CANTIDAD Y ESMERO; situación que en el momento procesal oportuno será demostrado, asimismo no perderse de vista, que atendiendo al principio del que "AFIRMA SE ENCUENTRA OBLIGADO A PROBAR", es el caso que la accionante debe probar su acción intentada, eso en el supuesto caso sin conceder que le asistiera el derecho, para lo anterior cobra aplicación el siguiente criterio que reza bajo el siguiente rubro:

Novena Época

Registro: 162247

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Mayo de 2011,

Materia(s): Laboral

Tesis: III.Io.T.Aux.4 L

Página: 1000

ACCIÓN DE NIVELACIÓN U HOMOLOGACIÓN DE SALARIOS EN JUICIO BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE JALISCO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA.-

Razón ante la cual es evidente que al desempeñarse en áreas de adscripción distintas por ende no existe equilibrio alguno entre las labores y funciones desempeñadas, por la hoy actora y la C. [1.ELIMINADO], por lo que cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 243,077

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

133-138 Quinta Parte

Tesis:

Página: 116

Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 23, página 23.

Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 218.

Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 189, página

Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 498, página 329.

SALARIOS, NIVELACIÓN DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.-

Por su parte la demandada ofreció los siguientes medios de convicción:

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

3.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- Consistente en las posiciones que en forma personalísima y no mediante apoderado habrá de absolver la actora del presente juicio la C. [1.ELIMINADO].

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en el Original del Nombramiento, en 01 foja útil por una sola de sus caras, con fecha de efectividad a partir del 01 de Agosto de 2009 como ANALISTA "A" en la Unidad Departamental de Tianguis, dependiente de la Dirección de Padrón y Licencias de la Secretaría de Promoción Económica del H. Ayuntamiento de Guadalajara.

Ahora bien, para efectos de perfeccionar el anterior medio de prueba ofertado como DOCUMENTAL bajo el número 4 se ofrece la RATIFICACION DE FIRMA Y CONTENIDO por parte de la C. [1.ELIMINADO].

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en el Original del Nombramiento, en 01 foja útil por una sola de sus caras, con fecha a partir del 01 de Enero de 1998 como ANALISTA "A" en la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de, Guadalajara, se puede apreciar de su puño y letra de la C. [1.ELIMINADO].

Ahora bien, para efectos de perfeccionar el anterior medio de prueba ofertado como DOCUMENTAL bajo el número 5 se ofrece la RATIFICACION DE FIRMA Y CONTENIDO por parte de la C. [1.ELIMINADO].

6.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. A).- [1.ELIMINADO] Y B).- [1.ELIMINADO], C- [1.ELIMINADO].

7.- TESTIMONIAL.- A cargo de los A).- [1.ELIMINADO, Y B).- [1.ELIMINADO, C).- [1.ELIMINADO

V.- EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO NÚMERO 594/2016 DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, se determinó reponer el procedimiento, únicamente en lo relativo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en lo que se refiere a la prestación reclamada de restitución de derechos identificadas bajo el inciso a), del escrito de demanda.

En atención a ello, **la actora del juicio mediante escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal, el primero de Diciembre de dos mil dieciséis, aclaró su demanda indicando lo siguiente:**

"... en cuanto a la RESTITUCIÓN de la totalidad de mis derechos laborales como ANALISTA A, en virtud de que de conformidad al artículo 123 en su apartado B, se establece que la igualdad en el trabajo deberá de otorgarse un salario igual, de acuerdo al

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

presupuesto aprobado, y al tener el mismo nombramiento tanto la suscrita como la servidora pública con la que me pretendo homologar, se me deben de restituir dicho derechos laborales a los que tengo derecho como lo es la igualdad, en salario, así como la igualdad en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, y demás prestaciones que establece la ley, esto es porque desde que entre a trabajar al H. Ayuntamiento de Guadalajara, he sabido que mi salario es inferior a la que percibe la servidora pública con la que me pretendo homologar, por lo que en derecho solicito la restitución, ahora bien manifiesto que así mismo se establece que en el mismo nombramiento adminiculado con los tabuladores, manuales de puestos, ruta crítica de atención y organigramas son documentos que tiene obligación de tener la demandada pues al tratarse de la aplicación de recursos públicos, deben quedar perfectamente sustentadas todas y cada una de las plazas autorizadas en el presupuesto de egresos y tanto el nombre de la plaza y la categoría obedecen a la formula aritmética que evalúa el grado de responsabilidad de cada puesto y la afectación directa a los ciudadanos que están expuestos a las decisiones de los diversos servidores públicos...".

Ante ello, la demandada en lo medular argumenta:

"...carece de acción y derecho para reclamar la restitución de sus derechos laborales, en vista de que a la misma en ningún momento se le ha negado, restringido o violado por parte de mi representado Ayuntamiento de Guadalajara, como supuesta e indebidamente afirma la actora del presente juicio; puesto que la misma ostenta el cargo de ANALISTA "A" y dicho cargo lo sigue desempeñando en la actualidad en la unidad departamental de Tianguis dependiente de la Dirección de Padrón y Licencias de la Secretaria de promoción económica del Ayuntamiento de Guadalajara...". Además, opone excepción de prescripción conforme al artículo 105 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De lo anterior, se advierte que, en lo referente a la Restitución de derechos laborales, la actora refiere a la igualdad, en salario, así como la igualdad en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, y demás prestaciones que establece la ley; a lo que la demandada indicó que en ningún momento se le ha negado, restringido o violado algún derecho; de ahí que, se estima que la actora para reclamar el derecho a restituir referente a la igualdad de salario, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, con la persona que se pretende homologar o nivelar, es decir, con la C. [1.ELIMINADO], deberá demostrar que anteriormente lo venía gozando, para que en dado caso pudiera reclamar su restitución; además deberá demostrar la igualdad de categorías, nombramientos, funciones o

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

actividades, entre ella y aquel o aquellos que perciben el salario a nivelar, ya que el sueldo es la remuneración que percibe el servidor público por los servicios prestados y debe ser acorde a las funciones y responsabilidades de su cargo y estar previsto en el correspondiente presupuesto de egresos, conforme al artículo 45 y 46 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior, se robustece con la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 162263

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIII, Abril de 2011

Página: 616

Tesis: 2a./J. 57/2011

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EJERCITAN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN SALARIAL.

El artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que los servidores públicos deben percibir una remuneración salarial proporcional o que guarde conformidad con la capacidad pecuniaria de la entidad, las necesidades de ésta, así como con la responsabilidad y funciones inherentes al cargo, además de que debe estar prevista en el presupuesto de egresos respectivo, debiendo cumplir con los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación. Ahora bien, cuando un trabajador ejercite la acción de nivelación salarial, en razón de percibir una remuneración menor que otro u otros trabajadores con la misma categoría, a aquél le corresponde la carga de la prueba para demostrar que las labores se realizan en igualdad de condiciones, pues dicho supuesto, como elemento constitutivo de la acción, no está dentro de los establecidos en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con los diversos 804 y 805 de la propia legislación federal, aplicados supletoriamente conforme al numeral 10 de la ley citada en primer término, que determinan los casos en que debe relevarse de la carga de la prueba al trabajador.

Contradicción de tesis 457/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco y Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 9 de marzo de 2011. Cinco votos; votaron con salvedades Sergio A. Valls Hernández y Luis María

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Aguilar Morales. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.
Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Tesis de jurisprudencia 57/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de marzo de dos mil once.

(Lo subrayado es parte de este Tribunal).

Así las cosas, se procede analizar el material probatorio ofertado por la parte actora para demostrar esta carga probatoria, esto, conforme a lo previsto por el numeral 136 de la Ley burocrática Jalisciense.

En primer término, tenemos la prueba DOCUMENTAL DE INFORMES bajo el número 1, consistente en el acuse de recibo de la petición realizada por el accionante a la Unidad de Transparencia e información del Municipio de Guadalajara, Jalisco, de fecha 18 de febrero de 2014, de la que se advierte se solicita la siguiente información:

- I.- MANUAL DE DESCRIPCIÓN DEL PUESTO CON NOMBRAMIENTO DE ANALISTA A.
- II.- MANUAL DEL PUESTO.
- III.- MANUAL OPERATIVO DE FUNCIONES.
- IV.- ORGANIGRAMA GENERAL EN DONDE SE DESPRENDA EL NIVEL O CATEGORÍA QUE TIENE UN SERVIDOR CON NOMBRAMIENTO DE ANALISTA "A".
- V.- TABULADOR.

Y toda vez que de autos no se advierte que la demandada hubiera exhibido dicha documentación, teniendo por presuntivamente ciertos estos hechos, que la actora pretende acreditar con esta prueba, entonces al ser analizada se estima que merece valor probatorio por la forma y términos en que se encuentra rendida, sin embargo con ésta prueba la accionante no demuestra la carga probatoria impuesta, ya que no acredita que anteriormente gozaba de la nivelación o homologación que pretende se le restituya; menos aún que la actora [1.ELIMINADO], tenga el mismo lugar de adscripción y haya realizado las mismas labores en igualdad de condiciones, con la persona que se pretende homologar o nivelar, ya que los documentos sobre los que versa dicha probanza se refieren a manuales y organigrama, con los cuales la presunción que se

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

genera de dicha documental, resulta insuficiente para demostrar las actividades que en realidad desempeñaba la actora y la persona con la que se pretende homologar.

Respecto a la Documental 2, que **se ordena valorar en cumplimiento a la ejecutoria de mérito**, consistente en la copia de la gaceta municipal con fecha de publicación de 24 de Agosto de 2007, relativo al acuerdo que aprueba la implementación en el Gobierno y en la Administración Pública Municipal de Guadalajara, del sistema integral de administración de la remuneración y decreto que autoriza la modificación al presupuesto de egresos del Municipio de Guadalajara para el ejercicio fiscal 2007.

Documento el cual al ser valorado en términos del numeral 136 de la Ley burocrática Jalisciense, se estima que dicha probanza no le genera beneficio a su oferente, debido a que se trata de acuerdos aprobados por el cabildo y cumplimentados por el Presidente Municipal y Secretario General del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, respecto a la implementación en el Gobierno y en la Administración Pública Municipal de Guadalajara, del sistema integral de administración de la remuneración y la modificación al presupuesto de egresos del Municipio de Guadalajara para el ejercicio fiscal 2007; sin embargo, con tal probanza no se demuestra que anteriormente la actora gozaba de la nivelación o homologación que pretende se le restituya; menos aún que la actora [1.ELIMINADO], tenía el mismo lugar de adscripción en su nombramiento y que haya realizado las mismas actividades en igualdad de condiciones, con la persona que se pretende homologar o nivelar, por ende, se considera que dicha probanza no le genera el beneficio buscado para ese efecto.

También se tiene la prueba DOCUMENTAL número 3, consistente en el acuse de presentación de solicitud de información realizada por medio del ITEI a la demandada, H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, en lo relativo a las actas y acuerdos emanados de la sesión de cabildo de fecha 03 de Diciembre del año 2009, en específico el punto de acuerdo presentado por el Regidor [1.ELIMINADO] del que se reconoce, tanto en el dictamen por él emitido como en la votación del pleno de los regidores. Probanzas la cual se estima que no demuestra que la actora anteriormente gozaba de la nivelación

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

o homologación que pretende se le restituya; menos aún que la actora [1.ELIMINADO], tenía el mismo lugar de adscripción en su nombramiento y que haya realizado las mismas actividades, con la persona que se pretende homologar o nivelar, por ende, se considera que dicha probanza no le genera algún beneficio para ese efecto, ya que con ella no demuestra haber laborado en igualdad de condiciones con la persona que se pretende homologar.

Además, con la prueba confesional a cargo la C. [1.ELIMINADO], misma que fue desahogada en autos a foja 98-99, con fecha 4 de septiembre de 2015; misma que es analizada a la Luz de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal; la cual se considera que no le rinde beneficio a su oferente, en virtud de que la absolvente señala que realiza funciones diversas a las que desempeña la accionante. Además, de que no demuestra que la actora anteriormente gozaba de la nivelación o homologación que pretende se le restituya. Sin que, a lo anterior, se contraponga la confesional a cargo de la misma absolvente [1.ELIMINADO], la cual fue desahogada el 25 de Enero de 2017, (f. 380), a quien se le tuvo por confesa ficta de las posiciones que se le formularon y que fueron calificadas previamente de legales, debido a su inasistencia, ya que sobre dicha presunción de la confesión ficta, prevalece la declaración emitida por dicha absolvente, el 4 de septiembre de 2015, (f. 98-99), al ser prueba en contrario a dicha presunción ficta, por lo cual la desvirtúa.

En relación a la prueba TESTIMONIAL a cargo los [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO], misma que fue desahogada en autos a (f. 103 -105), con fecha 09 nueve de septiembre de 2015 dos mil quince, así como el 23 de enero de 2017, (f. 373-374), misma que analizada a la Luz de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, se estima que esta prueba no rinde beneficio a la actora, para demostrar que anteriormente gozaba de la nivelación o homologación que pretende se le restituya; menos aún que la actora [1.ELIMINADO], realizaba la misma labor en igualdad de condiciones con la persona que se pretende homologar.

En atención a las INSPECCIONES OCULARES ofertadas por la actora y desahogada el día 15 de septiembre de 2015, visible a (f. 120) de autos, así como la desahogada el 27 de enero de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

2017 (f. 381 y vuelta); se estiman que esas probanzas no rinde beneficio a la actora, para demostrar que anteriormente gozaba de la nivelación o homologación que pretende se le restituya; menos aún que la actora [1.ELIMINADO], realizaba la misma labor en igualdad de condiciones con la persona que se pretende homologar [1.ELIMINADO].

Luego, DOCUMENTAL NÚMERO 4.- La que consiste en un nombramiento original de fecha 23 de julio del año 2009, a favor de la C. [1.ELIMINADO], como ANALISTA A, en la dependencia de Dirección de Padrón y Licencias, Subdependencia Unidad departamental de Tianguis y la prueba DOCUMENTAL número 5, consiste en un nombramiento en original de fecha 1 de Enero de 1998 a favor de la C. [1.ELIMINADO], con adscripción a Tesorería Municipal de departamento de computo, con el cargo de ANALISTA A; Documentos con los cuales se estima que no se demuestra que la actora [1.ELIMINADO], realizaba la misma labor en igualdad de condiciones con la persona que se pretende homologar [1.ELIMINADO], ya que son diferentes lugares de adscripciones, pues resulta insuficiente tener acreditadas la misma labor en igualdad de condiciones con la denominación que se le dé al nombramiento, ya que es necesario atender a las funciones o actividades desarrolladas, las cuales en el presente caso no se demostró su labor en igualdad de condiciones.

Entonces, al aclarar la actora su demanda y reclamar la **Restitución de sus derechos**, al referir la igualdad, en salario, así como la igualdad en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, y demás prestaciones que establece la ley, con la persona que se pretende homologar, lo cual no demostró con ninguna prueba de las que ofertó en autos, que anteriormente gozaba de la nivelación o homologación que pretende se le restituya; menos aún demostró la actora [1.ELIMINADO], que realizó la misma labor en igualdad de condiciones con la persona que se pretende homologar [1.ELIMINADO]; a lo anteriormente dilucidado las pruebas aportadas por la empleadora no se contraponen, como consecuencia, SE ABSUELVE al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, de la Restitución de los derechos que pretende la actora [1.ELIMINADO], bajo el inciso a) en su demanda y aclaración a la misma, conforme los razonamientos antes indicados.-----

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

VI.- A su vez, la parte actora reclama en su escrito de demanda, “que le sea otorgada la Homologación o nivelación en el salario al puesto de ANALISTA A, adscrita al departamento de Tianguis de la Dirección de Padrón y Licencias de la Secretaría de Promoción Económica del Ayuntamiento de Guadalajara, señalando que el salario integrado a dicho puesto corresponde a la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] pesos, de forma mensual, y que a la accionante sólo se le cubre un salario de \$ [2.ELIMINADO] de forma mensual, fundando su reclamación en el hecho en que la diversa ANALISTA A, del municipio de Guadalajara, Jalisco de nombre [1.ELIMINADO], quien tiene el mismo nombramiento y es el que establece las funciones y responsabilidades y percibe un salario por la cantidad de \$ [2.ELIMINADO]”; **o bien, si como lo aduce la demandada** que la actora carece de acción y derecho para demandar la nivelación de sueldo del nombramiento de “ANALISTA A” en los términos que lo menciona en estos incisos; ya que si bien es verdad tiene el nombramiento de “ANALISTA A” no es menos verídico que los salarios o percepciones salariales son otorgados a los servidores públicos de acuerdo a sus nombramientos, en base a las funciones que desempeñan cada uno de ellos y sobre todo respecto a la partida presupuestal *ESTABLECIDA* del anexo 4.- Plantilla de plazas para presupuesto 2013, destinada para cada servidor público y de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción IV, de nuestra Carta Magna así como en el artículo 73 del Reglamento de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público para el Municipio de Guadalajara, “...”, ... **NO ES OPERANTE LA NIVELACIÓN DE SUELDO** que la actora reclama dentro del presente juicio, toda vez que tanto la hoy actora como la servidor con respecto a quien pretende homologarse, **PERTENECEN A ADSCRIPCIONES DISTINTAS** pues la C. [1.ELIMINADO] hoy actora, **se encuentra adscrita a la Unidad Departamental de Tianguis dependiente de la Dirección de Padrón y Licencias de la Secretaría de Promoción Económica del H. Ayuntamiento de Guadalajara;** mientras que la C. [1.ELIMINADO], persona con quien erróneamente pretende homologar su salario, **se encuentra adscrita al ÁREA DE SOPORTE A USUARIOS EN EL DEPARTAMENTO DE PROCESAMIENTO DE DATOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA,** dependencias **total y notoriamente distintas,** citando la demandada que existe una gran diferencia de funciones en cuanto a cantidad, calidad, esmero y sobre todo

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

en responsabilidad de las actividades desempeñadas entre la actora y la C. [1.ELIMINADO].- - - - -

Ante lo anterior este Tribunal considera que tratándose de pago de nivelación del salario le corresponde al actor la carga de la prueba, a efecto de acreditar que existe la identidad de nombramiento y actividades entre la accionante y la C. [1.ELIMINADO], así como de conformidad a la esencia del contenido de los artículos 45 y 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe demostrar que los emolumentos respecto de los que pretende la nivelación se encuentran fijados en la forma pretendida en el presupuesto de egresos de la entidad pública demandada, para el cargo que desempeña de Analista "A", adscrita al departamento de Tianguis de la Dirección de Padrón y Licencias de la Secretaría de Promoción Económica del Ayuntamiento de Guadalajara; además, que por existir igualdad de categorías, nombramientos, funciones o actividades, entre la actora y la C. [1.ELIMINADO], debe percibir igual remuneración por así estar contemplado en el presupuesto de egresos respectivo, ya que de acuerdo a lo dispuesto en los preceptos atinentes, contenidos en el capítulo IV de la citada ley burocrática, el sueldo es la remuneración que percibe el servidor público por los servicios prestados y debe ser acorde a las funciones y responsabilidades de su cargo y estar previsto en el correspondiente presupuesto de egresos, sirviendo de fundamento a lo anterior el siguiente criterio (que dicho sea de paso es el mismo que cita la actora en su demanda): - - - - -
- - -

Novena Época
Registro: 164982
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Marzo de 2010
Materia(s): Laboral
Tesis: III.1o.T. J/74
Página: 2830

NIVELACIÓN SALARIAL. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN TRATÁNDOSE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. Cuando un servidor público del Estado de Jalisco o sus Municipios demanda de la entidad pública en que presta sus servicios la nivelación de salarios entre el que percibe y el devengado por otro u otros servidores, debe acreditar, de conformidad a la esencia del contenido de los

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

artículos 45 y 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que los emolumentos respecto de los que pretende la nivelación se encuentran fijados en la forma pretendida en el presupuesto de egresos de la entidad pública demandada para el cargo que desempeña; además, que por existir igualdad de categorías, nombramientos, funciones o actividades, entre el actor y aquel o aquellos que perciben el salario a nivelar, debe percibir igual remuneración por así estar contemplado en el presupuesto de egresos respectivo, ya que de acuerdo a lo dispuesto en los preceptos atinentes, contenidos en el capítulo IV de la citada ley burocrática, el sueldo es la remuneración que percibe el servidor público por los servicios prestados y debe ser acorde a las funciones y responsabilidades de su cargo y estar previsto en el correspondiente presupuesto de egresos, así las cosas, al justificarse los extremos aludidos se preserva el equilibrio que debe imperar al respecto, lo que es acorde al principio contenido en la ecuación jurídica de que a trabajo igual, en igualdad de condiciones, debe corresponder idéntico salario.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 211/2007. Óscar David López Lomelí y otros. 13 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Karina Isela Díaz Guzmán.

Amparo directo 420/2007. Javier Reyes Delgado. 13 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López

Amparo directo 600/2007. Luis Ponce Ramírez y otros. 16 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Karina Isela Díaz Guzmán.

Amparo directo 646/2007. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco. 9 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult.

Amparo directo 520/2009. Rogelio Fernando Treviño Aldape. 10 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

Notas:

Por ejecutoria de fecha 8 de julio de 2009, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 173/2009 en que participó el presente criterio.

Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 457/2010 en la Segunda Sala.

Registro No. 162263

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Abril de 2011
Página: 616
Tesis: 2a./J. 57/2011
Jurisprudencia
Materia(s): laboral

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EJERCITAN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN SALARIAL.

El artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que los servidores públicos deben percibir una remuneración salarial proporcional o que guarde conformidad con la capacidad pecuniaria de la entidad, las necesidades de ésta, así como con la responsabilidad y funciones inherentes al cargo, además de que debe estar prevista en el presupuesto de egresos respectivo, debiendo cumplir con los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación. Ahora bien, cuando un trabajador ejercite la acción de nivelación salarial, en razón de percibir una remuneración menor que otro u otros trabajadores con la misma categoría, a aquél le corresponde la carga de la prueba para demostrar que las labores se realizan en igualdad de condiciones, pues dicho supuesto, como elemento constitutivo de la acción, no está dentro de los establecidos en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con los diversos 804 y 805 de la propia legislación federal, aplicados supletoriamente conforme al numeral 10 de la ley citada en primer término, que determinan los casos en que debe relevarse de la carga de la prueba al trabajador.

Así como el diverso criterio que a continuación se transcribe:

No. Registro: 189,730

Tesis aislada
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIII, Mayo de 2001
Tesis: VII.1o. A .T.28 L
Página: 1127

DIFERENCIA DE SALARIOS. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE ESA ACCIÓN. Conforme a lo dispuesto por las fracciones XII del artículo 784 y II del diverso 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón probar su

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

dicho, cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario del obrero con las nóminas o recibos correspondientes, pero si se ejercita como acción el pago de una diferencia entre el monto del salario del trabajador y el que se dice percibía un tercero, alegándose que éste desempeñaba la misma labor y ganaba un sueldo superior, estando ya probado o no existiendo controversia sobre el que disfruta dicho trabajador, corresponde a éste demostrar la existencia de la identidad de labores y la diferencia salarial, por ser éstos los hechos en que se apoya su reclamación, siguiendo el principio general de derecho de que quien afirma le corresponde la prueba de sus afirmaciones, por no estarse en un caso de excepción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 54/2001. Julio César Mares Villarreal, como apoderado de Rolando Enrique Cortés Gutiérrez. 2 de marzo de 2001. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el contenido de esta tesis. Disidente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.

Amparo directo 58/2001. Mario Cáliz Vázquez. 2 de marzo de 2001. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el contenido de esta tesis. Disidente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Ponente: Manuel Francisco Reynaud Carús. Secretario: Juan Martiniano Hernández Osorio.

Amparo directo 65/2001. Javier Hernández Noverola. 2 de marzo de 2001. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el contenido de esta tesis. Disidente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.

Amparo directo 73/2001. Carlos Cabrero García. 2 de marzo de 2001. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el contenido de esta tesis. Disidente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Ponente: Manuel Francisco Reynaud Carús. Secretaria: Yolanda Guzmán Andrade.

En primer término, tenemos la prueba **DOCUMENTAL DE INFORMES bajo el número 1**, consistente en el acuse de recibo de la petición realizada por el accionante a la Unidad de Transparencia e información del Municipio de Guadalajara, Jalisco, de fecha 18 de febrero de 2014, de la que se advierte se solicita la siguiente información:

- I.- MANUAL DE DESCRIPCIÓN DEL PUESTO CON NOMBRAMIENTO DE ANALISTA A.
- II.- MANUAL DEL PUESTO.
- III.- MANUAL OPERATIVO DE FUNCIONES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

IV.- ORGANIGRAMA GENERAL EN DONDE SE DESPRENDA EL NIVEL O CATEGORÍA QUE TIENE UN SERVIDOR CON NOMBRAMIENTO DE ANALISTA "A".

V.- TABULADOR.

Y toda vez que de autos no se advierte que la demandada hubiera exhibido dicha documentación, teniendo por presuntivamente ciertos estos hechos, que la actora pretende acreditar con esta prueba, entonces al ser analizada se estima que merece valor probatorio por la forma y términos en que se encuentra rendida, sin embargo con ésta prueba la accionante no demuestra la carga probatoria impuesta en el sentido de que en el presupuesto del ayuntamiento se encuentra presupuestada y fijada en la forma que la actora lo pretende y lo reclama, para el cargo que desempeña.

Respecto a la Documental 2, que **se ordena valorar en cumplimiento a la ejecutoria de mérito**, consistente en la copia de la gaceta municipal con fecha de publicación de 24 de Agosto de 2007, relativo al acuerdo que aprueba la implementación en el Gobierno y en la Administración Pública Municipal de Guadalajara, del sistema integral de administración de la remuneración y decreto que autoriza la modificación al presupuesto de egresos del Municipio de Guadalajara para el ejercicio fiscal 2007.

Documento el cual al ser valorado en términos del numeral 136 de la Ley burocrática Jalisciense, se estima que dicha probanza no le genera beneficio a su oferente, debido a que se trata de acuerdos aprobados por el cabildo y cumplimentados por el Presidente Municipal y Secretario General del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, respecto a la implementación en el Gobierno y en la Administración Pública Municipal de Guadalajara, del sistema integral de administración de la remuneración y la modificación al presupuesto de egresos del Municipio de Guadalajara para el ejercicio fiscal 2007; sin embargo, con tal probanza no se demuestra que la actora [1.ELIMINADO], tenía el mismo lugar de adscripción en su nombramiento y que haya realizado las mismas actividades en igualdad de condiciones, con la persona que se pretende homologar o nivelar, por ende, se considera que dicha probanza no le genera beneficio alguno a su oferente para ese efecto.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

También se tiene la prueba **DOCUMENTAL número 3**, consistente en el acuse de presentación de solicitud de información realizada por medio del ITEI a la demandada, H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, en lo relativo a las actas y acuerdos emanados de la sesión de cabildo de fecha 03 de Diciembre del año 2009, en específico el punto de acuerdo presentado por el Regidor[1.ELIMINADO] del que se reconoce, tanto en el dictamen por él emitido como en la votación del pleno de los regidores, en lo relativo a reconocer la procedencia de las acciones ejercidas en el juicio de Homologación.

En la que se advierte que en término de dos días hábiles y siguientes a la presentación, se le debe de resolver sobre la admisión de la misma, por parte de la Unidad de Transparencia. Por lo tanto, se estima que esta prueba, al ser analizada rinde beneficio a su oferente, por la forma y términos que se encuentra ofrecida, sin embargo no para acreditar el débito procesal impuesto, esto es, que en el presupuesto del Ayuntamiento se encuentra debidamente presupuestada y fijada en la forma que la actora lo pretende y lo reclama, para el cargo que él desempeña de ANALISTA A, con adscripción al departamento de Tianguis de la Dirección de Padrón y Licencias de la Secretaria de Promoción Económica del Ayuntamiento de Guadalajara.

Por otra parte tenemos que la parte actora ofreció bajo el número **4.- la prueba confesional, a cargo la C. [1.ELIMINADO]**, misma que fue desahogada en autos a foja 98-99, con fecha 4 de septiembre de 2015, misma que analizada a la Luz de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, se considera que no le rinde beneficio a su oferente, en virtud de que la absolvente señala que realiza funciones diversas a las que desempeña la accionante, por tanto, esta prueba no rinde beneficio alguno a su oferente.

En relación a **la prueba TESTIMONIAL número 5**, a cargo los C.C. [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO], misma que fue desahogada en autos a foja 103 a la 105, con fecha 09 nueve de septiembre de 2015 dos mil quince, misma que analizada a la Luz de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, se advierte que esta prueba no rinde beneficio a la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

actora para tener por acreditada la carga impuesta, en el sentido de que en el presupuesto del Ayuntamiento, se encuentra presupuestada y fijada en la forma que la actora lo pretende y lo reclama, para el cargo que desempeña.

Se cuenta con la **INSPECCIÓN OCULAR número 6**, desahogada el día 15 de septiembre de 2015, visible a foja 120 de autos, se hace consistir en la fe que se del expediente de la actora y de la C. [1.ELIMINADO], de los nombramientos expedidos en el periodo del primero de enero del 2008 al 28 de junio de 2013; así como las nóminas por el periodo del 23 de julio del 2012, al 3 de julio del 2013; Documentos que la parte demandada no exhibió al momento de que le fueron requeridos, generando con ello la presunción de ser ciertos los hechos que la actora pretendía demostrar con ello, esto es, que la actora y la C. [1.ELIMINADO] tienen una desigualdad en el salario que percibe cada una.- - -

Ahora en relación a los nombramientos, se precisa que la demandada no obstante de no haberlos exhibido al momento de que le fueron requeridos, estos documentos ya habían sido presentados en el juicio de referencia como prueba bajo los números 4 y 5, advirtiéndolo en primer término:

La DOCUMENTAL NÚMERO 4.- La que consiste en un nombramiento original de fecha 23 de julio del año 2009, a favor de la C. [1.ELIMINADO], como ANALISTA A, en la dependencia de Dirección de Padrón y Licencias, Subdependencia Unidad departamental de Tianguis y la prueba DOCUMENTAL número 5, consiste en un nombramiento en original de fecha 1 de Enero de 1998 a favor de la C. [1.ELIMINADO], con adscripción a Tesorería Municipal de departamento de computo, con el cargo de ANALISTA A.

De lo anterior, se acredita que la actora del presente juicio [1.ELIMINADO], tiene el nombramiento de **ANALISTA A**, al igual que la persona con la que se pretende homologar [1.ELIMINADO], sin embargo ambas se encuentran adscritas a distintas Direcciones como lo amparan sus respectivos nombramientos, lo cual denota que no es idéntica la labor que desempeñan, menos aun que se desempeñen en igualdad de condiciones. De ahí que, esta prueba no beneficia a su oferente para ese efecto.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

En relación a la prueba de **INSPECCIÓN OCULAR número 7**, desahogada el día 15 de septiembre de 2015, visible a foja 120 de autos, consistente en la fe que se dé del presupuesto de Egresos de la demandada correspondientes a las anualidades 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013; Documentos al momento que le fueron requeridos a la demandada no los exhibió, generando con ello indicios de ser ciertos los hechos que la actora pretendía demostrar; sin embargo, con ésta prueba la actora no demuestra la carga probatoria impuesta en el sentido de que en el presupuesto del ayuntamiento se encuentra presupuestada y fijada en la forma que la actora lo pretende y lo reclama, para el cargo que él desempeña, pues de los puntos que pretende acreditar sólo señala claves, sin que se precise el salario aprobado dentro de dicho presupuesto, o bien, las cantidades aprobadas por concepto de sueldo, en específico para la plaza y puesto de la actora, en el presupuesto de egresos del ayuntamiento demandado para esos años.

Por último, las pruebas INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, mismas que merecen valor probatorio pleno, conforme al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal de la materia, se estiman que no le benefician a su oferente, para demostrar la homologación salarial pretendida por la actora con la C. [1.ELIMINADO], en virtud de que obran constancias y confesión de la persona con la que se pretende homologar, que ambas personas se encuentran adscritas a diferentes áreas, desempeñando actividades y funciones distintas, lo cual hace improcedente la homologación pretendida por la operaria.

No obstante, que en autos no se encuentre controvertido el hecho de que tanto la actora como la persona con quien pretende nivelarse, ostentan el mismo nombramiento de ANALISTA A, sin embargo eso no es suficiente para decretar la nivelación pretendida por la actora, ya que no existe igualdad de categorías, nombramientos, funciones o actividades, entre la actora y la diversa C. [1.ELIMINADO], con quien pretende nivelar su salario, para percibir entonces las mismas cantidades por los conceptos que integran su salario, pues bien, de todo el material probatorio analizado, tenemos que la actora NO logra demostrar que realiza las mismas funciones que realiza la C. [1.ELIMINADO], aunado a ello, la actora se encuentra adscrita al Departamento de Tianguis de la Dirección de Padrón y Licencias

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

de la Secretaría de Promoción Económica y la C. [1.ELIMINADO], se encuentra adscrita al área de soporte a usuarios en el Departamento de procesamiento de datos de la Tesorería Municipal, realizando funciones de supervisión y operativas, como quedó señalado con la Documental número 5 admitida a la demandada y confesional número 4 admitida a la actora.

Luego, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 376/2017, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, se procede a pronunciar en torno a los alegatos formulados por la parte actora, conforme a lo siguiente:

En relación a lo manifestado como alegatos por la actora, tocante a la Documental 1, consistente en el Manual de Descripción de Puesto con nombramiento de analista A, Manual del Puesto y Manual Operativo de Funciones, así como de organigrama general en donde se desprenda el nivel o categoría que tiene un servidor con nombramiento de analista "A". Manifestaciones las cuales si bien es cierto la demandada es la obligada a tener esa documentación, también lo es que al no haber exhibido esa documentación, se le tuvo por presuntamente cierto la existencia de los mismos, sin embargo con ésta prueba la accionante no demuestra la carga probatoria impuesta, como es que haya realizado las mismas actividades en igualdad de condiciones, con la persona que se pretende homologar o nivelar, así como que en el presupuesto del ayuntamiento se encuentre presupuestada y fijada la forma que la actora lo pretende y lo reclama, para el cargo que desempeña.

En relación a lo manifestado como alegatos la actora con la Documental de Informes 2, consistente en que se establece que es una obligación para las autoridades municipales contar con manuales de descripción, manuales de puestos, anuales de operativo de funciones, organigramas en donde se desprenden los niveles y categorías del nombramiento solicitado y tabuladores, en virtud de que el nombramiento es quien da las funciones inherentes a el. Manifestaciones las cuales se estiman inoperantes, pues si bien es obligación de la demandada contar con manuales de descripción, manuales de puestos, anuales de operativo de funciones, organigramas en donde se desprenden los niveles y categorías del nombramiento solicitado y

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

tabuladores; con ello el actor no demuestra que haya realizado las mismas actividades en igualdad de condiciones, con la persona que se pretende homologar o nivelar.

Respecto a los argumentos que menciona la actora como alegatos, referente al cotejo y compulsas de la Documental 4; de igual manera se estima improcedente, pues si bien la actora acreditó su nombramiento de ANALISTA A, en la dependencia de Dirección de Padrón y Licencias, Subdependencia Unidad departamental de Tianguis; mientras que la persona con la que se pretende homologar [1.ELIMINADO], se demostró que tiene adscripción a Tesorería Municipal de departamento de computo; lo cual denota que no es idéntica la labor que desempeñan, menos aún que se desempeñen en igualdad de condiciones.

Respecto a los argumentos que menciona la actora como alegatos, referente a la prueba confesional 4; la cual fue desahogada a cargo de [1.ELIMINADO], el 25 de enero de 2017; pues si bien fue declarada confesa de las posiciones articuladas, también lo es que las posiciones debieron ser encaminada a la aclaración de la demanda, relativo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la restitución de derechos según el efecto de la ejecutoria 594/2016; sin embargo, no fue así, ya que según se aprecia las posiciones formuladas fueron idénticas a las que formuló en la diligencia del 04 de Septiembre de 2015, y en sus respuesta aquellas indicó que cuando inicio a laborar para la demandada su nombramiento fue de Analista, pero que su actual nombramiento es de proyectista y que su sueldo es acorde a él; además, señaló que su horario no tenía horario de salida e incluso laboraba sábados y domingos; en relación a las funciones refirió que si la actora era la responsable del sistema informático y tenga bajo su cargo solución a los problemas si realizaba las mismas funciones. De ahí que se estima que los argumentos que hace la actora como alegatos, resultan inoperantes, pues las posiciones a que fue declarada confesa la absolvente no se refieren a la restitución de derechos de la actora.

En cuanto a los argumentos que menciona la actora como alegatos, tocante a la prueba Testimonial desahogada el 23 de enero de 2017; de igual forma se estima inoperante, debido a que las interrogantes formuladas por el oferente de esa prueba,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

debieron ser encaminada a la aclaración de la demanda, relativo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la restitución de derechos según el efecto de la ejecutoria 594/2016; sin embargo, de las preguntas formuladas visibles a fojas de la 371 a la 374, ninguna de ellas se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la restitución de derechos para la que fue objeto esa reposición. De ahí que, se estima improcedente lo manifestado por la actora en vía de alegatos. Anteriores argumentos, se consideró innecesario su transcripción, conforme a la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Máxime que la actora no logra demostrar que en el presupuesto de egresos del Ayuntamiento demandado, las percepciones que reclama se encuentran así contempladas, por tanto, los que hoy resolvemos estimamos que el demandante no cumplió a cabalidad la carga probatoria que le correspondió, por lo que no resta otro camino más que el de absolver y **SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de la nivelación salarial pretendida por la actora [1.ELIMINADO], con la C. [1.ELIMINADO], como del pago y actualización al salario de las diferencias salariales que existan entre las percepciones de la actora con la que la persona que se pretende nivelar, conforme a lo fundado y motivado anteriormente.

Sin pasar por alto, las manifestaciones vertidas por la parte actora en vía de alegatos, las cuales no desvirtúan lo anteriormente demostrado, fundado y motivado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 45, 46 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- La parte actora [1.ELIMINADO], no probó sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, acreditó las excepciones y defensas opuestas;

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

SEGUNDA.- En consecuencia, **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de la RESTITUCIÓN de los derechos laborales que pretende la actora [1.ELIMINADO], así como del pago de la nivelación o homologación salarial reclamada, que exista entre las percepciones de la actora del juicio y la C. [1.ELIMINADO], de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución.

TERCERA.- Se comisiona al Secretario General de este Tribunal, a efecto de que remita copia certificada del presente laudo, **en vía de notificación y cumplimiento a la sentencia de Amparo Directo número 594/2016 y 376/2017, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, derivada del presente juicio laboral para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia del Secretario General, Licenciado Isaac Sedano Portillo, que autoriza y da fe. Proyectó como Secretario de Estudio y Cuenta, abogado José Juan López Ruiz.

LIC. JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA.
MAGISTRADO PRESIDENTE:

LIC. VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA.
MAGISTRADA:

LIC. JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA.
MAGISTRADO:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

LIC. ISAAC SEDANO PORTILLO
SECRETARIO GENERAL:

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL CORRESPONDE AL NUMERO 1654/2013-E2 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *